

ARGUMENTACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL COMO TORTURA: CASO PAOLA GUZMÁN Y OTRAS VS. ECUADOR

Desde una perspectiva de Derecho Penal, encontramos que las definiciones legales de violencia o agresión sexual varían dependiendo de la legislación interna de cada Estado.

De acuerdo con el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades¹, la violencia sexual incluye cualquiera de las siguientes nociones:

- ✓ Violación consumada o en grado de tentativa. La violación puede ser vaginal, anal u oral. Puede involucrar el uso de una parte del cuerpo o un objeto.
- ✓ Forzar a una víctima a penetrar al perpetrador o a alguien más.
- ✓ Cualquier contacto sexual no deseado. Esto incluye tocar a la víctima desnuda o a través de la ropa.
- ✓ Hacer que la víctima toque al perpetrador haciendo uso de la fuerza o la intimidación.

Los actos de violencia sexual ocurren sin el consentimiento o el consentimiento viciado de la víctima².

1.- Violencia Sexual: Vulneración a los derechos humanos de niñas y Mujeres.

De acuerdo a la National Sexual Violence, podemos entender que “La violencia sexual ocurre cuando alguien fuerza o manipula a otra persona a realizar una actividad sexual no deseada sin su consentimiento. Las razones por las cuales no hay consentimiento pueden ser el miedo, la edad, una enfermedad, una discapacidad y/o la influencia del alcohol u otras drogas. La violencia sexual le puede afectar a cualquier persona, incluyendo: niñas, niños, adolescentes, adultas y adultas mayores. Aquellos que abusan sexualmente pueden ser

¹ Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades - National Intimate Partner and Sexual Violence Survey – Nacional Compañero íntimo y Encuesta sobre violencia sexual. Violencia sexual, acecho y la violencia de pareja íntima son importantes problemas de salud pública en los Estados Unidos, muchos supervivientes de estas formas de violencia pueden experimentar lesiones físicas, mentales consecuencias para la salud como depresión, ansiedad, baja autoestima e intentos de suicidio, y otras consecuencias para la salud como trastornos gastrointestinales, abuso de sustancias, enfermedades de transmisión sexual y ginecología o complicaciones del embarazo. Estas consecuencias pueden llevar a la hospitalización, la discapacidad o la muerte de la víctima.

² Elías Muñoz – Vicios del Consentimiento. - Los vicios del consentimiento son: error y dolo que suponen una falta de conocimiento para la formación de la voluntad y violencia e intimidación que representan una falta de libertad para la voluntad. Estos vicios del consentimiento provocan la anulabilidad del hecho, aunque es muy común en la doctrina afirmar que la violencia, al ser definida como fuerza irresistible que arranca el consentimiento, provoca más bien la nulidad, pues no es que haya un consentimiento viciado, sino que no hay consentimiento.

personas conocidas, miembros de la familia, personas de confianza o desconocidos”.³

El término “**violencia sexual**” se usa para describir actos de naturaleza sexual impuestos por dos vías. **La fuerza o la coerción**, que es la utilización de la violencia física; y, **la coacción**, que se ejecuta a través de la presión psicológica o el abuso de poder contra cualquier víctima, ya sea hombre, mujer, niño o niña, en otras palabras, significa sacar ventaja de la víctima para obtener de esta su “consentimiento”.

La violencia sexual comprende la violación sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada, o cualquier otra forma de acto de naturaleza sexual impuesto. La violencia sexual puede utilizarse como una forma de represalia, para generar miedo, de manera que puede ser considerada una **tortura**. También puede utilizarse sistemáticamente como método de guerra, con el fin de destruir un tejido social.

Durante los crímenes de guerra cometidos en la antigua Yugoslavia (TPIY), la violencia sexual se estableció como uno de los crímenes más atroces, crueles e inhumanos cometidos contra niñas y mujeres con el objetivo de sembrar terror y como parte de un proceso de limpieza étnica, razón por la cual en 1993 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas constituyó el Tribunal Penal Internacional Ad-Hoc para juzgar estos crimines.

El Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia, incluyó la violación sexual como un crimen de lesa humanidad en el artículo 5⁴. Posteriormente, en 1994, otro Tribunal Penal

³ National Sexual Violence - Información general ¿Qué Es La Violencia Sexual? La violencia sexual afecta a mujeres, hombres y niñ@s durante sus vidas. Es una violación al derecho humano a una vida segura. Sus efectos pueden ser devastadores para las personas, familias y comunidades. Sin embargo, existe ayuda. Cuando tod@s trabajamos en conjunto para ayudar a las víctimas y responsabilizar a l@s perpetradoras/ es, los efectos negativos pueden reducirse. Junt@s, podemos cambiar las condiciones que contribuyen a la violencia sexual.

⁴ Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991. Art. 5. **Crímenes contra la humanidad**

El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil:

- a) Asesinato;
- b) Exterminación;
- c) Reducción a la servidumbre;
- d) Expulsión;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violaciones;
- h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;

Internacional, esta vez en Ruanda, incorporó la violación sexual como crimen de lesa humanidad, crimen de guerra y violación del artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra.

En este sentido el reconocimiento de la violencia sexual como una violación a los derechos humanos, impulsó la generación internacional de normativas dirigidas a reconocerla y visibilizarla como un acto que constituye una forma de tortura.

2.- DEFINICIÓN DE LA TORTURA

El elemento tradicional y más significativo del término tortura es el **dolor** y **sufrimiento** infligidos a una persona, bajo custodia del Estado. La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura de forma mucho más extensa, bajo la siguiente premisa:

“ (...) se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (...)”.

Esta definición contiene tres elementos esenciales para calificar a la tortura:

- La imposición, de forma intencionada, de **dolor** o **sufrimiento** grave, ya sea física o mentalmente,
- Que ese dolor o sufrimiento sea realizado por un **funcionario público**, que esté directa o indirectamente involucrado,
- Para lograr un **propósito específico** (confesión, castigo o discriminación) y quebrar la **resistencia** y la **moral** del torturado, despojándolo de su integridad.

Desde el punto de vista histórico, hallamos que existe una prohibición mundial de la tortura y todas las formas de crueldad y humillación desde 1948, año en la que se aprobó la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**. Es decir,

i) Otros actos inhumanos.

ningún Estado puede torturar ni permitir ninguna forma de tortura o malos tratos en ningún caso, ni bajo justificación alguna.

El panorama internacional, considera que los actos que involucran la tortura (malos tratos) son considerados crímenes de Derecho Internacional. De igual manera, en determinadas circunstancias, estos actos pueden constituir:

1. Crímenes de guerra,
2. Crímenes de lesa humanidad o actos de genocidio.

3.- LA VIOLENCIA SEXUAL COMO TORTURA

A través de los años, el sistema jurídico internacional se ha visto en la necesidad de implementar varios mecanismos internacionales dirigidos a la prevención de la tortura y de la violación sexual como tortura, haciendo hincapié en la importancia de interpretar dichos términos con un enfoque de género, y prestar especial atención a cuestiones como la violación durante la detención, la violencia contra las mujeres embarazadas (violencia obstétrica), y la negación de los derechos sexuales y reproductivos.

De acuerdo, al informe del Relator Especial designado por el Consejo de Derechos Humanos para examinar e informar sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, del 5 de enero de 2016, históricamente, el marco de protección contra la tortura y los malos tratos se ha centrado en gran medida las prácticas y situaciones que afectan desproporcionadamente a hombres, "...En consecuencia, no se ha conseguido analizar la cuestión desde una perspectiva transversal y de género, ni se han tenido adecuadamente en cuenta los efectos de una discriminación arraigada, en las estructuras de poder patriarcales, heteronormativas, discriminatorias, y de estereotipos de género socializados"⁵.

En la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre los términos **malos tratos** y **tortura**. Por lo que se hace necesario e importante adoptar una perspectiva de género que frene la tendencia a considerar "solo" como malos tratos ha determinados abusos cometidos contra mujeres y niñas, que en realidad por sus características son tortura.

Las autoridades encargadas de administrar justicia, deben tener presente que la discriminación por razón de género se expresa en actos de violencia que se

⁵ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado el 5 de enero de 2016 - Perspectivas de género de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Pág. 3.

ejercen contra las mujeres, que afectan a estas últimas en forma desproporcionada, y que pueden implicar otros factores o dimensiones, como la orientación sexual, la discapacidad y la edad, que ponen en condición de mayor riesgo a las personas de ser sometidas a tortura.

La obligación de los Estados es prevenir los malos tratos y la tortura como la violación sexual, que se ejerce contra las mujeres en razón de su identidad de género, su orientación sexual, edad o su incumplimiento de las normas sociales relativas al género y la sexualidad.

Un ejemplo de ello es lo ocurrido en el año 2010, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH dictó dos sentencias contra el Estado mexicano que sentaron un precedente regional de justicia, al reconocer la violencia sexual como tortura, estos acontecimientos históricos ocurrieron el 30 y 31 de agosto del 2010, cuando se dieron a conocer la sentencias en los casos de Inés Fernández Ortega y sus familiares vs. México; y, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México (Valentina Rosendo Cantú).

En ambos casos se reconoció la responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual cometida en perjuicio de las víctimas (Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú respectivamente), mujeres indígenas mexicanas que, en 2002 y en distintas circunstancias, fueron víctimas de violencia sexual por elementos del ejército⁶.

El 22 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos. No obstante, éstos no tuvieron éxito.

Una situación similar vivió Valentina Rosendo Cantú, quien el 16 de febrero de 2002, cuando se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio y se disponía a bañarse, ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon. Dos de ellos la interrogaron sobre “los encapuchados”, le mostraron una foto de una persona y una lista con nombres, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma. Ella les indicó que no conocía a la gente sobre la cual la interrogaban. El militar que la apuntaba la golpeó en el

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual cometida en perjuicio de Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

estómago con el arma, haciéndola caer al suelo. Luego uno de los militares la tomó del cabello mientras insistió sobre la información requerida. Finalmente le rasguñaron la cara, le quitaron la falda y la ropa interior y la tiraron al suelo, y uno de ellos la penetró sexualmente, al término de lo cual el otro que también la interrogaba procedió a hacer lo mismo.

Tanto Valentina Rosendo Cantú como su esposo presentaron una serie de recursos a fin de denunciar los hechos y solicitar que se realicen las investigaciones necesarias para identificar y sancionar a los responsables. La investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar, la cual decidió archivar el caso.

Dentro de las dos sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ordenó que el gobierno mexicano repare el daño que sufrió cada una de las víctimas, además de que todos los casos de violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros del ejército tienen que ser transferidos al fuero civil y no sustanciados en la jurisdicción militar. **Pero el punto más sobresaliente es que dentro de esas decisiones se empezó establecer el concepto de que la violación sexual es un hecho y acto de tortura para la mujeres y niñas.**

La violación sexual de acuerdo a los fallos de la Corte IDH equivale a tortura cuando es ejecutada por un servidor público ya sea cuando ejecute actos de índole sexual o da autorización o consentimiento para que alguien más los realice en contra de otra persona, con el fin de intimidarla, degradarla, humillarla, castigarla o controlarla. Así mismo, los Estados son responsables de los actos de particulares cuando no actúan con la debida diligencia para impedirlos, detenerlos, sancionarlos, o para ofrecer reparación a las víctimas.

Con frecuencia, tanto agentes estatales como no estatales cometen actos de violencia sexual en situaciones de conflictos armados y espacios cotidianos como hospitales, centros educativos, tolerados e institucionalmente soportados en estereotipos de género que prevalecen en las sociedades.

4.- ARGUMENTACIÓN DE TORTURA EN EL CASO GUZMÁN ALBARRACÍN Y OTRAS VS. ECUADOR

4.1.- Contexto.

Los hechos ocurridos sucedieron en la provincia del Guayas, ciudad Guayaquil, la ciudad más poblada del Ecuador, en la unidad educativa colegio fiscal Miguel Martínez Serrano. Donde Prevalecía una situación de violencia, acoso y abuso sexuales, comunes no sólo en esa institución educativa sino en varias instituciones del Ecuador, tomando en consideración:

- Las denuncias sobre maltrato de niñas o niños; e,
- Incidencia de suicidios de muchachas y la insuficiencia del acceso por parte de adolescentes a la educación sobre salud.

Estos problemas conocidos públicamente en el ámbito educativo no habían sido abordados en forma sistemática, ni se emprendieron acciones sostenidas para su prevención, denuncia y sanción, sino que se normalizaron y fueron toleradas, por las autoridades docentes y administrativas correspondientes.

Paola Guzmán Albarracín tenía 14 años cuando fue víctima de acoso y abuso sexual por parte de Bolívar Espín, el vicerrector de dicha institución pública.

Las reiteradas prácticas de acoso y abuso provocaron en Paola depresión, llevándola a ingerir fósforo blanco (diablillos) camino al colegio. Al llegar a la unidad educativa Paola presentó varios síntomas de intoxicación, pero en lugar de recibir ayuda médica el personal de la educación educativa la obligó a rezar, tiempo después se permitió a las compañeras llamar a la madre de Paola para informarle lo ocurrido. La madre llevó de inmediato a Paola a dos hospitales de la ciudad, pero falleció.

Paola Guzmán Albarracín se suicidó en 2002 luego de cumplir 16 años de edad.

4.2.- Derecho a no ser sometida a tortura.

En el escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP), presentado en el caso No. 12.678, Paola Del Rosario Guzmán Albarracín Y Familiares Vs. Ecuador, presentado por las representantes del Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM Guayaquil), y el Centro de Derechos Reproductivos, se expresa que en el caso se han configurado los supuestos de tortura, en los términos desarrollados en el artículo 5.2 de la Convención Americana⁷, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la jurisprudencia constante de esta Corte⁸.

Ante este contexto, encontramos que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) La imposición, de forma intencionada, de dolor o sufrimiento grave, ya sea física o mentalmente; ii)

⁷ Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal - 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁸ Escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) – Presentado por las representantes Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM Guayaquil), y el Centro de Derechos Reproductivos - La tortura en perjuicio de Paola: violación al artículo 5.2 de la Convención y artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Pág. 115.

causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.

- **La imposición, de forma intencionada, de dolor o sufrimiento grave, ya sea física o mentalmente.**

El daño a la integridad sexual de Paola Guzmán Albarracín, fue ocasionado intencionalmente⁹ por Bolívar Espín, en su calidad de vicerrector de la unidad educativa pública Colegio Fiscal Miguel Martínez Serrano, pues se aprovechó de su relación de poder para incurrir en todos los actos de acoso y abuso sexual en perjuicio de Paola.

El perpetrador siempre estuvo consciente de la situación de vulnerabilidad¹⁰ de Paola¹¹ durante la situación de acoso, y de forma prolongada, mantuvo dicho entorno. Esta fórmula se ve incluso más potenciada dada la situación de normalización de dicha conducta coercitiva, por parte del resto del personal educativo que toleraba dichos actos.

La intencionalidad de realizar la conducta dañosa, además, se ve particularmente reflejada al momento en el que, como consecuencia del acoso sexual en su contra y el potencial embarazo en el que habría quedado Paola, el perpetrador le remitió a hacerse un aborto dentro de la propia institución educativa con el médico de la escuela, que a su vez también acosó sexualmente a Paola.

Entre los hechos más importantes a tomar en cuenta dentro de este requisito se encuentra.

1. La situación de vulnerabilidad de Paola, que no solo provenía del hecho de ser mujer, en virtud de la sociedad machista de ese entonces, sino también hallamos que se esa situación se reforzaba por factores como la edad (Paola tenía 15 años de edad cuando comenzaron los actos en contra su integridad sexual), el nulo acceso a una educación sexual existente con lo cual no se le permitió a Paola poder distinguir la naturaleza de cada uno de los actos provenientes de su perpetrador.

⁹ RAE - De modo intencional o deliberado

¹⁰ Los grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales - Comisión Estatal De Derechos Humanos Nuevo León.

¹¹ El concepto de vulnerabilidad se aplica a aquellos sectores o grupos de la población que, por su condición de edad, sexo, estado civil, origen étnico o cualquier otro se encuentran en condición de riesgo, impidiendo su incorporación a la vida productiva, el desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar - Comisión Estatal De Derechos Humanos Nuevo León.

2. Aprovechamiento de la relación de poder, el perpetrador, consciente de su posición de autoridad, se fructificó del hecho de una mala calificación de Paola, para iniciar sus actos de acoso y abuso sexual, contra la víctima con plena conocimiento e intención del beneficio que deseaba obtener.

- **Sufrimientos físico o mental severo**

La violencia sexual es una experiencia traumática que causa daño físico y psicológico. La agresión sexual que sufrió Paola, se dio en una situación de especial vulnerabilidad potenciada por varios factores, como:

1. Era una adolescente
2. Con una carente educación sexual
3. De una familia de escasos recursos económicos
4. Sometida a una relación de poder dentro de su propia institución educativa.

De esta forma, Paola Guzmán Albarracín durante largos meses fue víctima de violencia sexual, sin recibir apoyo de la institución pública que además la culpabilizó, situación que alcanzó tal severidad al punto de llevarla al suicidio.

Es indudable que todo lo vivido por Paola, con su perpetrador provocó un cuadro de estrés que fue el resultado del sufrimiento mental y físico sometido por todos los actos sexuales provenientes de Bolívar Espín y que desencadenó en suicidio, que acuerdo a la Biblioteca Nacional de Medicina de los EE. UU, es el acto de quitarse deliberadamente la propia vida. El comportamiento suicida es cualquier acción que pudiera llevar a una persona a morir, como tomar una sobredosis de medicamentos o estrellar un automóvil a propósito, una de las causas que ocasiona esta decisión se da por un historial de abuso sexual, físico y emocional¹².

- **Fin o propósito**

La violencia sexual es un acto que difícilmente puede superarse por el paso del tiempo y que al igual que la tortura persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

La violación sexual ejercida y perpetuada por Bolívar Espín en calidad de vicerrector del colegio público y también por el galeno, fueron actos que limitaron de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas. El fin de los actos ejecutados por Bolívar Espín como agresor de Paola era someterla a actividades sexuales.

¹² Biblioteca Nacional de Medicina de los EE. UU – Enciclopedia Medica – Ref. <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001554.htm>

Cada acto sexual ejecutado, por Bolívar Espín en su calidad de vicerrector del colegio fiscal Miguel Martínez Serrano, cumple con los requisitos que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, exige para catalogar un delito como Tortura.

Si bien es cierto, los actos narrados en los acápite anteriores no se desarrollan en una situación de conflicto armado o de reclusión, si se desarrollan en un espacio cotidiano y público como es el colegio fiscal Miguel Martínez Serrano, en el que funcionarios estatales estaban al cuidado de adolescentes.

Es importante desarrollar la definición de tortura por fuera de los conflictos armados o condiciones de encierro o privación de libertad y asumir que pueden estar presentes varias características políticas o sociales de acuerdo a determinados contextos, como en el caso de Paola Guzmán, en que se ejecutaron actos de sometimiento sexual dentro del ámbito educativo, por un funcionario público existiendo además omisión y desprotección por parte del Estado, al no contar con procedimientos administrativos o judiciales para sancionar la conducta de Bolívar Espín; y que, al mismo tiempo las situaciones señaladas fueron normalizadas, por ser algo que ocurría no solo en un plantel educativo sino en muchos más no solo en Guayaquil, sino a lo largo de todo el territorio nacional.

En este sentido la violencia sexual ejercida como tortura se remite a la realidad social configurada por distintos intereses sociales, políticos, económicos y culturales de las cuales surgen “racionalizaciones” que determinan su justificación, en una sociedad patriarcal.